



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente 19001-33-33-010-2019-00054-01.  
Demandante RAÚL ALEXÁNDER BOLAÑOS BRAVO Y OTROS.  
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.  
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA.

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio N° 938 de 21 de septiembre del 2021, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual negó el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada con la contestación de la demanda.

### 1. Auto recurrido<sup>1</sup>.

Instalada la audiencia inicial, en la etapa dispuesta para el decreto de pruebas, la Juez de conocimiento mediante Auto No. 938 del 21 de septiembre del 2021, denegó el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, arguyendo:

*"los testimonios del intendente BALTAZAR ANTONIO GRAJALES PALACIO del subintendente CARLOS CASTILLO GRISALES, del patrullero JESUS DAVID PATIÑO CAMPO y del patrullero JAIRO ALIRIO PINCHAO YARPAZ, por cuanto no se enuncian hechos objeto de la prueba de conformidad con lo estipulado en el artículo 212 de CGP."*

### 2. El recurso.

La parte demandante elevó recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de la prueba testimonial, indicando que en el escrito de la contestación de la demanda se realizó la salvedad que los testimonios solicitados dan fe del tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos.

### 3. Consideraciones del Tribunal.

En materia probatoria, el artículo 164 del C.G.P, y el artículo 180 del CPACA, regulan:

**"ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."

**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado

---

<sup>1</sup> Expediente digital, Carpeta Primera instancia 09video audiencia inicial.

Expediente  
Demandante  
Demandado  
Medio de Control

19001-33-33-010-2019-00054-01.  
RAÚL ALEXÁNDER BOLAÑOS BRAVO Y OTROS.  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.  
REPARACIÓN DIRECTA.

*Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)*

*"10. **Decreto de pruebas.** Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad."*

En el mismo orden los artículos 212 y 213 ibídem, preceptúan:

*ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

*ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. (...)"*

De esta manera toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Igualmente, de los anteriores artículos se extrae claramente, cada uno de los requisitos formales que debe contener la solicitud de decreto de testimonios, entre ellos la enunciación concreta de los hechos materia de prueba.

Descendiendo al caso en concreto, en el escrito de la contestación de la demanda, la solicitud probatoria elevada fue realizada de la siguiente manera:

*"Respetuosamente solicito a la señora Juez se decreten los testimonios de los uniformados que más adelante relacionare; y con base a ello, se sirva fijar fecha, hora y se haga comparecer por intermedio del suscrito apoderado de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL a su despacho para escuchar en declaración a las siguientes personas;  
Intendente BALTAZAR ANTONIO GRAJALES PALACIO quien para la fecha fungía como Comandante de estación de La Sierra Cauca.  
Subintendente CARLOS CASTILLO GRISALES quien para la fecha fungía como Subcomandante de estación de La Sierra Cauca.  
Patrullero JESUS DAVID PATIÑO CAMPO quien para la fecha fungía como jefe de puesto de información de estación de La Sierra Cauca.  
Patrullero JAIRO ALIRIO PINCHAO YARPAZ, quien para la fecha de los hechos era el conductor de la motocicleta"*

Así entonces, lo cierto es que la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte demandada no se acompasa con lo previsto en el Código General del Proceso, en tanto que la enunciación concreta del

Expediente 19001-33-33-010-2019-00054-01.  
Demandante RAÚL ALEXÁNDER BOLAÑOS BRAVO Y OTROS.  
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.  
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA.

objeto de la prueba debe ser precisa, para que el derecho de contradicción pueda ser ejercido debidamente por la contraparte.

Ahora, si bien es cierto en el Código de Procedimiento Civil, se exigía una enunciación sucinta de los hechos objeto de la prueba, con el nuevo Código General del Proceso, se exige que esta enunciación debe ser concreta, para el estudio de la pertinencia y conducencia de la prueba.

En este orden de ideas, dado que la parte no solicitó de manera concreta que los testigos eran llamados para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos, no sule la carga contenida en el Código General del Proceso.

En consecuencia se confirmará el auto que denegó la práctica de la misma.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio N° 938 de 21 de septiembre del 2021 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán en la audiencia inicial, que denegó la práctica de la prueba testimonial elevado por la parte demandada.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, devuélvase al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente  
Demandante  
Demandado  
Medio de Control

19001-33-33-010-2019-00054-01.  
RAÚL ALEXÁNDER BOLAÑOS BRAVO Y OTROS.  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.  
REPARACIÓN DIRECTA.

Código de verificación:

**5ce943f3f41b18d75cc21dada78aecaad34a95e878edb554c501457d33c77888**

Documento generado en 22/10/2021 04:17:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.**

**Expediente** 19001-33-33-004-2019-00212-01.  
**Demandante** ROGER HERNAN BURBANO BAZANTE.  
**Demandado** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM.  
**Medio de Control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la Sentencia de 032 de 18 de marzo de 2021 proferida el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 316 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Tal como lo señala la norma en precedencia, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, caso en el cual queda en firme la providencia materia del mismo.

Ahora bien, en tratándose de la competencia para resolver la solicitud de desistimiento, el artículo 125 del CPACA, establece:

**“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [20](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
  - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo [111](#) y con el artículo [271](#) de este código;
  - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos [131](#) y [132](#) de este código;
  - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
  - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo [213](#) de este código;
  - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
  - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
  - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo [243](#) cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
  - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

El H. Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2021, en el proceso bajo radicación 52001-23-33-000-2019-00613-01, concluyó:

“En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA<sup>1</sup>, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente 19001-33-33-004-2019-00212-01.  
Demandante ROGER HERNAN BURBANO BAZANTE.  
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM.  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

*profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso<sup>2</sup>."*

De acuerdo con el criterio plasmado por el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si bien al auto que acepta el desistimiento pone fin al proceso, es decir se encuentra contenido en el numeral 2 del Artículo 243 del CPACA, no se enmarca en el literal g del artículo 125 de la misma normativa, en razón a que no se está resolviendo el recurso de apelación, razón por la cual la providencia, que acepta el desistimiento del recurso de apelación será adoptada por el Magistrado ponente.

Ahora bien, a archivo 05 del cuaderno digital de segunda instancia, el apoderado del extremo procesal activo manifiesta desistir del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, petición a la cual se accederá por cuanto está conforme a las facultades de la parte interesada.

De otra parte, no se condenará en costas en esta instancia en razón a que corrido el traslado a la parte demandada según consta en archivo 06 cuaderno digital de segunda instancia, no hubo pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** del recurso de apelación presentado por la parte demandante *frente a la Sentencia de 032 de 18 de marzo de 2021 proferida el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN* dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR EN FIRME** la Sentencia de 032 de 18 de marzo de 2021 proferida el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, que negó las pretensiones de la demanda.

**TERCERO.- Sin** condena en costas en esta instancia.

En firme esta providencia devuélvase al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**

---

<sup>2</sup> Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

Expediente 19001-33-33-004-2019-00212-01.  
Demandante ROGER HERNAN BURBANO BAZANTE.  
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM.  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eff00d53f1f7db76cd9153db046464b1a3740c606323297445d439827dd770db**

Documento generado en 22/10/2021 04:06:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-002-2014-00429-02  
Accionante: MANUEL LEUDO GÓNGORA BANGUERA  
Accionado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL – DIRECCIÓN ANTINARCÓTICOS.  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA – PRIMERA INSTANCIA.

Con providencia del 08 de julio de 2021, el H. Consejo de Estado, decidió confirmar el auto del 15 de diciembre de 2020, proferido por este Tribunal, que decidió el incidente de liquidación de perjuicios en abstracto.

Por tal motivo se estará a lo resuelto por el Superior, para continuar con el proceso.

Se DISPONE:

1.- **ESTÉSE** a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en su providencia 08 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería**

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00131-01.  
Accionante: CARLOS MARIO VAQUIAZA.  
Accionado: INPEC Y OTROS.  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5c64bc1468720abf2ac07839f159e742a8e757a71e57457ca519ee8cb986284**

Documento generado en 25/10/2021 02:42:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-005-2017-00149-01  
Accionante: CARMELO RAMON ANICHIARICO MONTOYA.  
Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN .  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 069 de 29 abril del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."*

*Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se dará paso a dictar sentencia de segunda instancia.*

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)”***

*En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se admitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.*

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 069 de 29 abril del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-**En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Expediente 19001-33-33-005-2017-00149-01  
Accionante: CARMELO RAMON ANICHIARICO MONTOYA.  
Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN .  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c86c02f37587ad2b57332b07a1e50a7176f57558c9367478900803b4143388a6**

Documento generado en 22/10/2021 06:56:01 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.**

**Expediente: 19001-33-31-006-2013-00046-01.  
Demandante: JEREMÍAS PEQUI CAMPO Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.**

Mediante escrito de 16 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, frente a los datos consignados en su parte resolutive respecto de los nombres de los señores ROSANA UL VIQUIS, APARICIO PEQUI MARTINEZ, LAURA SOFIA PEQUI MESTIZO, MARINA PEQUI CAMPO, RAFAEL PEQUI CAMPO, LUCIA PEQUI ESCUE, ABEL PEQUI CAMPO.

**Para resolver se considera.**

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone la posibilidad que tiene el juez de corregir las sentencias cuando presenten errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra aquella.

Al respecto, la citada disposición señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Ahora bien, en la sentencia TA-DES 002-ORD. 118 -2016 de 09 de diciembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, en la parte resolutive se ordenó:

Expediente: 19001-33-31-006-2013-00046-01.  
Demandante: JEREMÍAS PEQUI CAMPO Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

**“PRIMERO.-CONFIRMAR** la Sentencia No. 169 de 10 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en los motivos de esta providencia, salvo el numeral tercero que se modifica en lo relativo a los perjuicios morales y lucro cesante, los cuales quedarán así::

**“PERJUICIOS MORALES.**

-Al señor JEREMIAS PEQUI CAMPO, la suma de cincuenta (50) SMLMV

-A los demandantes ROXANA UL VIQUIS, APARICIO PEQUI, LAURA SOFIA PRQUI MESTIZO, GEIBER DUVAN PEQUI UL, NASLI BIBIANA PEQUI UL Y JERLIN DAVID PEQUI UL, el monto equivalente a veinte (20) SMLMV, para cada uno de ellos

-A los actores BILI BRAN PEQUI CAMPO, GUILLERMO PEQUI CAMPO, MARTINA PEQUI CAMPO, RAFAEL PEQUI, LUCIA PEQUI Y ABEL PEQUI, lo correspondiente a diez (10) SMLMV, a favor de cada uno de ellos.

**PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE**

-Al señor JEREMÍAS PEQUI CAMPO, la suma equivalente a DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (17.689.747)

Los demás aspectos se mantienen inalterables.”

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas de segunda instancia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes dentro de los tres días siguientes, mediante el envío del texto de esta providencia al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.

En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen”

Revisada la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia, observa la Sala que, si bien por error mecanográfico, se plasmó de manera errónea los nombres de las señoras LAURA SOFIA PRQUI MESTIZO Y MARTINA PEQUI CAMPO, siendo la manera correcta: LAURA SOFIA PEQUI MESTIZO Y MARINA PEQUI CAMPO, los errores correspondientes a los demás nombres de la parte actora provienen desde un inicio desde el memorial que otorga poder.

Así entonces, se verificó en el poder de representación otorgado<sup>1</sup> y en la cédula de ciudadanía<sup>2</sup> y, se logró establecer que los nombres reales de la parte actora son los siguientes: ROSANA UL VIQUIS C.C 34.771.192 de Caloto- Cauca; APARICIO PEQUI MARTINEZ C.C 2.716.409 de Caloto- Cauca; LAURA SOFIA PEQUI MESTIZO T.I 1.060.386.326 de Caloto- Cauca; MARINA PEQUI CAMPO C.C 48.617.410 de Caloto- Cauca; RAFAEL PEQUI CAMPO C.C 76.141.588 de Caloto- Cauca; LUCIA PEQUI ESCUE C.C 25.367.145 de Caloto- Cauca; ABEL PEQUI CAMPO C.C 4.653.366 de Caloto- Cauca.

<sup>1</sup> Folios 1-4 del Cuaderno Principal N° 1

<sup>2</sup> Folio 81-84 del Cuaderno Segunda.

Expediente: 19001-33-31-006-2013-00046-01.  
Demandante: JEREMÍAS PEQUI CAMPO Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

Por lo tanto, es a partir de esos nombres que se efectuará la corrección solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia TA–DES 002–ORD. 118 -2016 de 09 de diciembre de 2016, respecto a los datos de los demandantes, los cuales quedarán así:

- ROSANA UL VIQUIS, identificada con C.C 34.771.192 de Caloto-Cauca
- APARICIO PEQUI MARTINEZ, identificado con C.C 2.716.409 de Caloto- Cauca
- LAURA SOFIA PEQUI MESTIZO, identificada con T.I 1.060.386.326 de Caloto- Cauca
- MARINA PEQUI CAMPO, identificada con C.C 48.617.410 de Caloto-Cauca
- RAFAEL PEQUI CAMPO, identificado con C.C 76.141.588 de Caloto-Cauca
- LUCIA PEQUI ESCUE, identificada con C.C 25.367.145 de Caloto-Cauca
- ABEL PEQUI CAMPO, identificado con C.C 4.653.366 de Caloto-Cauca.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente providencia mediante aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**



**JAIRO RESTREPO CÁ CERES**

**Firmado Por:**

Expediente: 19001-33-31-006-2013-00046-01.  
Demandante: JEREMÍAS PEQUI CAMPO Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80fc714ecd7339e395a829e71bcb2ee48e66b1b5032bd70c3d3c330173e2e9**

**2e**

Documento generado en 22/10/2021 05:05:55 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00195-01  
Accionante: LUIS HERNAN LULIGO CERÓN Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- Segunda  
instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 243 del 04 de diciembre del 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican*

*las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)."*

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se admitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 243 del 04 de diciembre del 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cb422c04e55adede0b1a5a05bb0187f44407d47e93d9334105e1cb23942517**  
**8**

Documento generado en 22/10/2021 05:43:02 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-007-2021-00152-01.  
Accionante: MAGDA BRIGID ANTURY MENESES.  
Demandado: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa al Despacho el proceso de la referencia a fin de verificar el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Mediante Auto Interlocutorio N° 1626 de 21 de septiembre de 2021 la Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, declaró su impedimento para avocar el conocimiento del presente asunto, concretado en el interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, en tanto la pretensión se basa en el reconocimiento de la prima especial de servicios, misma que es percibida por los jueces con fundamento en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Considera que, por ser un asunto que en igual manera comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito, se debe declarar el impedimento, al tenor de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP<sup>1</sup> y, el numeral 2 del artículo 131 del CPACA<sup>2</sup>.

### **Se considera.**

#### **De la competencia.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 125 numeral 2 literal b) del CPACA, modificado por el artículo 20 de la ley 2080 de 2021, la Sala es competente para proferir los autos que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad los artículos 131 y 132 de este código.

#### **De la procedencia del impedimento en el caso concreto.**

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 140. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

<sup>2</sup> "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior **expresando los hechos en que se fundamenta**. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto." Destaca la Sala.

Expediente: 19001-33-33-007-2021-00152-01.  
Accionante: MAGDA BRIGID ANTURY MENESES.  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Dentro del asunto en cita, la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrados mediante los cuales le fue negado la petición de liquidar y cancelar el 30% de la prima especial de servicios, con incidencia en sus prestaciones sociales tales como, prima de servicio, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y cesantías parciales, en su cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado en la Dirección Seccional de Fiscalías del Cauca desde el 25 de febrero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Ahora bien, el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, por el cual se crea fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y, para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, establece:

**“ARTÍCULO 14.** El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

**PARÁGRAFO.** Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.”

A partir de la norma transcrita, en efecto se tiene que los Jueces Administrativos del Circuito Popayán, se encuentran impedidos para conocer del asunto al asistirles un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto son beneficiarios en el reconocimiento de la prima especial de servicios contenida en la citada ley y, en virtud de ello se aceptará el impedimento manifestado por la A Quo.

De igual manera, dado que el numeral 2 del artículo 131 del CPACA dispone, que en asuntos como el aquí debatido, debe designarse juez *ad hoc*, para que conozca del proceso, lo cual en virtud del literal h) del artículo 5º del Acuerdo 209 de 1997<sup>3</sup>, adicionado por el artículo 1º del Acuerdo PSAA12-9482<sup>4</sup>, es función de la Sala Plena de esta Corporación; se citará por la

---

<sup>3</sup> “Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 1º.**- Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así: “PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme

Expediente: 19001-33-33-007-2021-00152-01.  
Accionante: MAGDA BRIGID ANTURY MENESES.  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Secretaría a los Conjueces de este Tribunal, para que en Sala Plena se realice el sorteo, tendiente a designar el juez ad hoc que conocerá el asunto de la referencia.

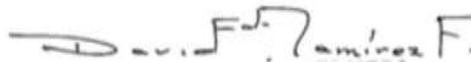
Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el impedimento manifestado por los jueces Administrativos del Circuito de Popayán, para conocer del presente asunto, según lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría cítese por el medio que se considere más expedito a los Conjueces de este Tribunal, para que asistan al sorteo tendiente a designar el conjuer que conocerá del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
Los Magistrados,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

  
**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**

  
**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**77b5d0d6218da9a9e1c185516e51d27a822525a7ecc737e03dc6d4d2ee005  
60a**

Documento generado en 25/10/2021 02:42:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

---

con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjuerces existente en el respectivo Tribunal Administrativo".

Expediente: 19001-33-33-007-2021-00152-01.  
Accionante: MAGDA BRIGID ANTURY MENESES.  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00195-01  
Accionante: ROSA EMIR ORDOÑEZ TOBAR  
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 1  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 094 del 04 de junio del 2021 proferida por el juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo*

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 094 del 04 de junio del 2021 proferida por el juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**136aff4c733994fb1cec3a817290e8d60d865a6321a45cd8d86e5411b91e0c58**

Documento generado en 22/10/2021 06:17:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**